

PROPOSICIONES DE DERECHO

¿Es realmente ininteligible la teoría de Dworkin?*

Pablo Raúl Bonorino

Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina)

«...Lo que ahora afirmo es que nuestra red sigue siendo de mallas demasiado estrechas incluso cuando tomamos al enunciado entero como unidad. La unidad de significación empírica es el todo de la ciencia.»

W. V. O. Quine, *«Dos dogmas del empirismo»*

Dworkin ha rechazado, con diferentes argumentos a lo largo del tiempo, una de las tesis que caracterizan al positivismo jurídico, la denominada «tesis de la separación». Esta afirmación, en pocas palabras, que la respuesta que se dé a la pregunta «¿qué es el derecho?» no depende conceptualmente de consideraciones valorativas sobre lo que debería ser el derecho (ver Marmor 1999: 135). En la primera mitad de la década de los ochenta esas críticas encontraron apoyo en su peculiar concepción de la interpretación y en la forma de comprender la naturaleza de las proposiciones de derecho que de ella se deriva (ver Dworkin 1982, en adelante *LAI* y Dworkin 1986, en adelante *LE*). Por eso es común que se aluda a este período de la producción de Dworkin como el de su «giro interpretativo» (ver Kress 1987).

El argumento crítico al que me estoy refiriendo se puede reconstruir de la siguiente manera:

(1) La determinación de qué es el derecho requiere *siempre* la formulación de «proposiciones de derecho».

(2) Todas las «proposiciones de derecho», no importa el grado de abstracción que posean, son proposiciones interpretativas.

(3) Las proposiciones interpretativas no son ni descriptivas ni valorativas, sino una categoría intermedia que combina ambos elementos.

* Una versión preliminar de este trabajo fue presentada el 14 de junio de 2000 en el *Ciclo de Conferencias sobre Filosofía del Derecho* organizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Agradezco a todos los participantes por sus sugerencias, y en especial al profesor Ricardo Guarinoni. También han sido de gran valor los comentarios realizados por Juan Antonio García Amado, Ricardo Guibourg, María Concepción Gimeno y Guillermo Lariguet.

(4) Las «proposiciones de derecho» no son ni descriptivas ni valorativas sino una categoría intermedia que combina ambos elementos.

(Conclusión) La tesis de la separación es errónea, pues la determinación de qué es el derecho *siempre* requiere realizar consideraciones valorativas.

Uno de los términos claves del argumento principal, formado por las premisas (1) y (4), es el de «proposición de derecho» [*proposition of law*]. Las afirmaciones (2) y (3), que constituyen las premisas del subargumento en apoyo de la particular concepción que defiende Dworkin sobre las «proposiciones de derecho», se derivan a su vez de la forma en la que entiende la actividad interpretativa y sus productos, las proposiciones interpretativas. Existe una crítica, bastante extendida entre los filósofos analíticos hispano-americanos e italianos, que está dirigida a la manera en la que Dworkin utiliza la noción «proposición de derecho». En ella no se cuestionan los fundamentos hermenéuticos de su propuesta sino la forma en la que emplea la idea misma de «proposición de derecho» (cf. Bulygin 1982, Guastini 1988). Quienes la sostienen afirman que Dworkin no distingue conceptualmente entre normas (oraciones deónticas que expresan normas) y proposiciones normativas (oraciones deónticas acerca de normas). Esta confusión lo lleva a predicar de sus «proposiciones de derecho» propiedades de las normas (carácter prescriptivo) y propiedades de las proposiciones normativas (valores de verdad), las que resultan incompatibles entre sí. La conclusión es contundente: como las «proposiciones de derecho» tienen propiedades incompatibles resultan ininteligibles, una teoría formulada en términos ininteligibles es invulnerable, pero por las mismas razones resulta también indefendible (ver Bulygin 1982: 189).

Esta crítica no sólo pretende cuestionar la premisa (4) del argumento que he reconstruido, poniendo a salvo de esa manera la «tesis de la separación», sino que va mucho más allá. Para Dworkin una de las tareas principales que debe cumplir una teoría del derecho es explicar cuál es el sentido de las «proposiciones de derecho», sobre qué tratan y específicamente cuáles son sus condiciones de verdad (ver Dworkin 1977c). El objetivo teórico que persigue con su «giro interpretativo» es el de dar con una explicación del sentido de las «proposiciones de derecho» que constituya una alternativa plausible a la forma en la que lo han hecho tradicionalmente el positivismo y el iusnaturalismo (ver LAI: 180, LE). Si aceptáramos las razones que se brindan en apoyo de la crítica antes mencionada, deberíamos concluir que todos los esfuerzos que en ese sentido ha realizado Dworkin fueron en vano, pues lo único que habría conseguido sería una explicación que volvería ininteligible la principal noción que se proponía elucidar. Toda la propuesta teórica que Dworkin ha edificado en los últimos veinte años debería ser rechazada por resultar conceptualmente ininteligible. Este tipo de

descalificación genérica de su propuesta filosófica es, posiblemente, una de las razones por la que los trabajos publicados a partir del llamado «giro interpretativo» no han acaparado la atención que merecían en nuestro medio. Si se compara la cantidad de artículos publicados en castellano después de la publicación de *Taking Rights Seriously* (Dworkin 1977a) con la que se produjo después de la edición de *LE*, notaremos una diferencia cuantitativa sustancial a favor de la primera. Diferencia que, por otra parte, no se percibe en la filosofía del derecho anglosajona, en la que *LE* es una de las obras más discutidas en los últimos quince años (cf. Porras del Corral 1989)¹.

Las objeciones a las que he aludido anteriormente pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

[1] Dworkin no distingue conceptualmente entre «normas» (oraciones deónticas que expresan normas) y «proposiciones normativas» (oraciones deónticas que expresan afirmaciones sobre normas).

[2] Sus proposiciones de derecho poseen propiedades incompatibles (carácter prescriptivo y valores de verdad) por lo que resultan ininteligibles.

En este trabajo sostendré que, si se tienen en cuenta las tesis semánticas subyacentes en su propuesta interpretativa, se pueden encontrar razones para rechazar ambos cuestionamientos.

I. Dworkin ha definido explícitamente lo que entiende por «proposición de derecho». En *LE* Dworkin dice: «Llamaremos “proposiciones de derecho” a los diferentes enunciados [*statements*] y afirmaciones [*claims*] que la gente realiza en relación con lo que el derecho les permite, les prohíbe o les da derecho a hacer.» (*LE*: 4). Esta caracterización difiere muy poco de la que ofreciera en trabajos anteriores: «[Con “proposiciones de derecho”] Aludo a los diferentes enunciados que los juristas formulan reportando lo que es el derecho sobre alguna cuestión.» (*LAI*: 179)²

En ambos casos el sentido es el mismo, se trata de aquellos enunciados que expresan el contenido del derecho en ciertos casos (individuales o genéricos). Para hacernos una idea de la extensión del término podemos recurrir a los ejemplos de los que se vale Dworkin en *LAI*: (a) «Los diferentes estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica no pueden discriminar por motivos raciales a sus ciudadanos cuando se trata de proveerlos de servicios básicos», (b) «Alguien que acepta un cheque en el curso normal de una negociación tiene derecho a cobrarlo contra el girador»,

¹ Y lo continúa siendo, como lo demuestra el hecho de que sólo en el primer trimestre de 1999 se hayan publicado cuatro artículos de envergadura sobre ese trabajo de Dworkin en revistas de primer nivel y se anunciara la publicación de un libro dedicado a la cuestión antes de que finalizara el año. Ver Kramer 1999a, Kramer 1999b, Kress 1999a, Kress 1999b y Marmor 1999.

² Todas las traducciones de las obras de Dworkin que aparecen citadas en el texto me pertenecen.

(c) «El Sr. X debe pagar la suma de \$ 1.150 por los daños sufridos por el Sr. Y al patinar en su vereda resbaladiza y quebrarse la cadera», (d) «En Illinois un testamento necesita tres testigos para ser considerado válido», (e) «El plan de discriminación positiva es constitucionalmente válido», (f) «La tía que se enteró por teléfono que su sobrina fue atropellada por un vehículo a cientos de millas de distancia tiene derecho a ser compensada por el conductor por el daño emocional que hubiera sufrido» (*LAI*: 179-180).

Si tenemos en cuenta la definición transcrita anteriormente y los ejemplos citados pareciera surgir claramente que Dworkin no hace distingo alguno entre norma y proposición normativa. Esto sería aceptable si entenderíamos la pregunta como referida a la existencia de un análisis expreso de la distinción. Pero la pregunta que debemos hacer es si la distinción no puede ser extraída de la obra de Dworkin a pesar de que el mismo no se refiera en esos términos en ninguno de sus trabajos. En este caso, dar respuesta a la cuestión no resulta una tarea tan simple como parecía en un primer momento.

En *LE* se ofrece una primera explicación de la forma en la que se utilizan las proposiciones interpretativas, apelando a un ejemplo imaginario. En esa hipotética comunidad, sus miembros actúan de acuerdo a un conjunto de «reglas de cortesía». Además, suelen formular y aceptar ciertas proposiciones, e instar a actuar [*urge*] conforme a las mismas. Estas proposiciones son del tipo «La cortesía exige a y realizar x en circunstancias z», en dónde y, x y z están en lugar de ciertas descripciones generales de sujetos, conductas y circunstancias.

Este tipo de enunciados constituyen «oraciones deónticas», esto es, oraciones en los que figuran términos que califican las acciones de ciertos agentes como obligatorias, prohibidas, debidas, etc. Es la ambigüedad característica de este tipo de oraciones lo que puede llevar, en algunas ocasiones, a confundir los dos usos diferentes que se le pueden dar. Con una oración deóntica se puede tanto expresar una regla como decir algo en relación con una regla (o conjunto de reglas). Antes de enfrentar el interrogante que ha motivado estas reflexiones, creo conveniente profundizar en el ejemplo imaginario que propone Dworkin, a los efectos de contar con la mayor cantidad posible de elementos de juicio.

«Imaginemos la siguiente historia de una comunidad inventada. Sus miembros siguen un conjunto de reglas, a las que llaman “reglas de cortesía”, en cierto tipo de ocasiones sociales. Ellos dicen, “La Cortesía exige que los campesinos se saquen los sombreros ante los nobles”, por ejemplo, y aceptan e instan a aceptar otras proposiciones de esa clase. Durante un tiempo esta práctica tiene el carácter de tabú: las reglas simplemente están allí y no varían ni son cuestionadas. Pero entonces, quizás lentamente, todo esto cambia. Todos desarrollan una compleja actitud «interpretativa» respecto a las reglas de cortesía, una acti-

tud que tiene dos componentes. El primero es el presupuesto de que la práctica de cortesía no simplemente existe, sino que tiene valor, que sirve a ciertos intereses o propósitos o encarna algún principio –en pocas palabras, que tiene algún sentido– que puede ser establecido independientemente de la mera descripción de las reglas que conforman la práctica. El segundo, es el presupuesto agregado de que las exigencias de la cortesía –la conducta a la que insta o las afirmaciones que respalda– no son necesariamente o exclusivamente aquello que siempre se consideró que eran, sino que de hecho son sensibles a ese sentido, por lo que las reglas estrictas deben ser comprendidas o aplicadas o extendidas o modificadas o calificadas o limitadas en virtud de ese sentido. Una vez que esa actitud interpretativa se instaura, la institución de la cortesía deja de ser mecánica; ... La gente trata ahora de imponer un *significado* a la institución –para verla en su mejor perspectiva– y luego reestructurarla a la luz de ese significado.» (LE: 47) [Resaltado en el original].

En este largo párrafo Dworkin nos invita a aceptar que en dicha comunidad la gente se guía, en ciertas ocasiones, por un conjunto de reglas que ellos mismos identifican como «reglas de cortesía». Pero en ella la gente también formula ciertas proposiciones especificando las conductas que se consideran obligatorias (permitidas o prohibidas) en ciertas circunstancias en virtud de dicho conjunto de reglas. La gente acepta e insta a aceptar estas proposiciones. A partir del conjunto de reglas de cortesía se exigen ciertas conductas a los miembros de la comunidad y se respaldan las afirmaciones que sobre dicho conjunto se formulan.

La pregunta que nos surge de inmediato es ¿qué quiere decir Dworkin cuando afirma que la gente en esa comunidad no sólo acepta sino que insta a actuar conforme a esas proposiciones? La explicación más plausible sería que dichas proposiciones pueden ser utilizadas de dos maneras muy distintas en diferentes contextos. Pueden utilizarse para aludir al contenido del conjunto de reglas de cortesía, o bien para formular (o reformular) una regla de cortesía. En el primer caso aceptar significa creer que la proposición es verdadera, y en el segundo significa que se debe actuar conforme a ella. Esta es la distinción que en filosofía del derecho se suele hacer entre una norma y una proposición normativa, las que pueden tener la misma composición lingüística y el mismo significado y, sin embargo, distinguirse claramente por las distintas funciones que cumplen.

Es cierto que Dworkin no se muestra demasiado preocupado por la distinción entre «norma» y «proposición normativa» (o entre «regla» y «proposición interpretativa» en el ejemplo). Sin embargo, en la descripción de lo que ocurre en la comunidad de cortesía se pueden encontrar elementos suficientes para fundar la distinción. Pero el problema no se elimina con esta constatación, ya que ambas son proposiciones interpretativas y en lo que respecta a sus propiedades semánticas y sintácticas no pueden ser diferen-

ciadas. No basta con hacer la distinción, si las dos categorías no se consideran mutuamente excluyentes y conjuntamente exhaustivas todavía existe la posibilidad de predicar propiedades incompatibles de las proposiciones de derecho. La crítica que estamos considerando no necesita que la distinción este ausente, le basta con que sea entendida de forma errónea.

El punto de partida de estos cuestionamientos es el reconocimiento de que las mismas oraciones deónticas se pueden utilizar para dictar una prescripción o para enunciar la existencia de una prescripción. Según Bulygin «...en el primer caso, las oraciones deónticas expresan una *norma*; en el segundo, una proposición (descriptiva) acerca de las normas que llamaré *proposición normativa*.» (Bulygin 1982: 170) [Resaltado en el original]. Este fragmento brinda cierto apoyo para hacer una diferencia entre la distinción conceptual *norma-proposición normativa* y la forma en que se definen ambas categorías. La distinción conceptual entre normas y proposiciones normativas exige distinguir los dos usos posibles que puede cumplir toda oración deóntica: expresar una norma o decir algo acerca de una norma. Pero la distinción conceptual entre normas y proposiciones normativas no requiere comprometerse con una determinada forma de concebir dichas categorías. Dos sujetos que distingan conceptualmente entre oraciones deónticas que expresan normas y oraciones deónticas que expresan proposiciones normativas, no necesariamente deben estar de acuerdo en la forma de entender las normas o la forma de entender las proposiciones normativas. De hecho, esta parece ser la situación en la filosofía del derecho (ver Bulygin 1982: 176-185). De la existencia de estos desacuerdos no se puede derivar que quienes se vean involucrados en este tipo de disputas confundan conceptualmente «normas» y «proposiciones normativas», aun cuando cada uno atribuya propiedades incompatibles con las que el otro asigna a las normas o a las proposiciones normativas. Esto es lo que parece ocurrir en el caso que estamos analizando.

Sostener que las proposiciones normativas deben ser entendidas como enunciados descriptivos de ciertos hechos constituye una afirmación comúnmente aceptada por quienes defienden posiciones positivistas sobre el concepto de derecho. Por eso Bulygin agrega entre paréntesis la exigencia de que las proposiciones normativas sean consideradas descriptivas de ciertas reglas. En un trabajo posterior, realizado en colaboración con Carlos Alchourrón, Bulygin sostiene que las principales diferencias entre normas y proposiciones normativas son las siguientes: (1) las proposiciones normativas son verdaderas o falsas, mientras que las normas carecen de valores de verdad; (2) la verdad de una proposición normativa es relativa a un sistema jurídico; (3) el término «permitido», cuando se utiliza en las proposiciones normativas, es ambiguo. Puede significar que no existe una norma que pro-

híbe la conducta en cuestión, o que existe una norma que expresamente la permite; (4) las proposiciones normativas admiten dos tipos de negación, llamadas respectivamente interna y externa; (5) los términos deónticos (prohibido, permitido, obligatorio) son interdefinibles cuando figuran en las normas, pero no cuando lo hacen en las proposiciones normativas (Alchourrón y Bulygin 1996: 142).

En ningún momento se alude al carácter descriptivo de las proposiciones normativas, aunque dada la forma en la que los autores entienden la noción de verdad (cf. Alchourrón y Bulygin 1989), dicha exigencia puede entenderse como presupuesta en el punto (1). Para Bulygin una proposición es el significado de un enunciado susceptible de ser verdadero o falso, y los únicos enunciados capaces de cumplir esta exigencia son los enunciados descriptivos. Dworkin, con su teoría de la interpretación constructiva y la concepción de las proposiciones de derecho que de ella se deriva, pretende cuestionar la validez de este supuesto. Las proposiciones interpretativas pueden ser verdaderas o falsas sin necesidad de ser descriptivas de ciertos hechos.

Dworkin sostiene que el principal problema de una teoría positivista del derecho, aquella que entiende las proposiciones de derecho como puramente descriptivas, es que no puede dar cuenta satisfactoriamente de las disputas que se generan en torno a la verdad de las proposiciones de derecho que expresan la validez constitucional de ciertas normas. Sobre todo en aquellos casos en los que ni el texto constitucional ni la historia jurídica determinan claramente una solución. Tampoco resulta aceptable la respuesta iusnaturalista que propone considerar a las proposiciones de derecho en esos casos como puramente valorativas, sean referidas a preferencias personales o a teorías morales verdaderas, pues los juristas enfrentados en un desacuerdo de ese tipo no discuten sobre como debería ser el derecho sino sobre qué determina el derecho en el caso objeto de polémica (ver *LAI*: 180). La mejor alternativa para Dworkin es construir una teoría interpretativa del derecho que permita reconocer que las proposiciones de derecho, en tanto proposiciones «interpretativas» de la historia jurídica, no son ni descriptivas ni valorativas, sino que pertenecen a un género intermedio que comparte elementos de ambos tipos de proposiciones pero que no puede identificarse exclusivamente con ninguno de los dos. Esta necesidad es la que lo lleva a explorar una concepción de la interpretación capaz de entenderla como una forma específica de conocimiento (ver *LE*).

Es la manera en la que se suele presentar la distinción lo que le permite acusar a Dworkin de confundir conceptualmente normas y proposiciones normativas, cuando en realidad lo que éste pretende es negar que las últimas puedan ser entendidas como expresiones descriptivas de ciertos hechos (*LAI*:

180). En pocas palabras, lo que Dworkin no puede aceptar es que las proposiciones normativas sean consideradas enunciados descriptivos de ciertas reglas. Porque si lo hiciera, si reconociera el carácter descriptivo de las proposiciones de derecho, su teoría no se podría distinguir, como él pretende, de una posición positivista en filosofía del derecho (*LAI*: 179-180).

II. Las proposiciones de derecho no son ni descriptivas ni valorativas, sino categoría intermedia que combina ambos tipos de expresiones. ¿No son de todas maneras incompatibles las propiedades que Dworkin le atribuye a sus proposiciones de derecho?, ¿No resultan en definitiva ininteligibles? Podemos distinguir dos formas de apoyar una respuesta positiva a estas preguntas: [1] afirmar que las proposiciones de derecho en las obra Dworkin posteriores a 1977 continúan siendo verdaderas o falsas aún cuando se utilizan en sentido prescriptivo, y ésta era una de las principales razones para sostener su carácter ininteligible (ver Bulygin 1982: 187); y [2] sostener que la mera alusión a una «categoría intermedia» entre las proposiciones descriptivas y valorativas no hace de por sí plausible la distinción, dada la falta de argumentos explícitos de Dworkin en su defensa, su apelación a una eventual «tercera posición» debería ser entendida como un subterfugio retórico tendente a ocultar que sus proposiciones de derecho poseen propiedades incompatibles.

[1] Dworkin considera que una teoría del derecho debe ser capaz de explicar el significado o sentido de las «proposiciones de derecho». ¿Qué es para él explicar el significado o sentido de una expresión lingüística? Aunque no ha realizado ninguna exposición sistemática de las tesis semánticas a las que se adhiere, estas se pueden reconstruir a partir de la forma en que plantea la cuestión:

«Los juristas usan proposiciones de derecho para describir o declarar ciertas relaciones... Encuentran dificultades, no obstante, para establecer de manera general qué significan esas proposiciones, o, lo que viene a ser lo mismo, las condiciones bajo las que resultan verdaderas o falsas» (Dworkin 1977c: 5).

«El problema central de la jurisprudencia analítica es este: ¿Cuál es el sentido que debe darse a las proposiciones de derecho? ... ¿Sobre qué tratan las proposiciones de derecho? ¿Qué cosas pueden hacerlas verdaderas o falsas?» (Dworkin 1982: 179-180).

«Las teorías clásicas tratan de explicar este aspecto central y persistente de la práctica jurídica describiendo el sentido de las proposiciones de derecho –lo que esto significa para aquellos que las usan– y esta explicación toma la forma o bien de definiciones de «derecho» en el viejo estilo o bien de descripciones de las «condiciones de verdad» de las proposiciones de derecho –las circunstancias en las cuales los juristas las aceptan o rechazan– en el estilo más moderno» (*LE*: 419, nota 29).

Dworkin se adhiere tácitamente a aquellas posiciones que relacionan el significado de las oraciones con sus condiciones de verdad, esto es con las circunstancias que podrían hacerlas verdaderas o falsas. En esta línea, cuyo origen se puede rastrear hasta la proposición 4.063 del *Tractatus* de Wittgenstein³, pueden ubicarse los trabajos de semántica filosófica de David Lewis (1972) y Donald Davidson (1967), entre otros. Este último, por ejemplo, ha llevado al extremo la conexión entre verdad y significado. En su teoría del significado ésta se ve reemplazada por la teoría correspondentista de la verdad, tal como fuera formulada por Tarski. Según Patterson, tanto Dworkin como sus adversarios positivistas coinciden en el enfoque que adoptan respecto del significado. Ambos afirman que el significado de las proposiciones de derecho está determinado por sus condiciones de verdad (Patterson 1996: 18).

Dworkin considera que todas las proposiciones interpretativas, no importa la función que cumplan, son significativas y, para poder explicar su significado o sentido, se tienen que poder determinar sus condiciones de verdad. En consecuencia, aquellas proposiciones de derecho que expresan una regla, esto es, las que cumplen una función prescriptiva, también deben ser entendidas como susceptibles de verdad o falsedad. De lo contrario deberían ser consideradas expresiones carentes de significado. El problema surge porque tradicionalmente se suele aceptar como algo incuestionable que las únicas expresiones lingüísticas susceptibles de verdad o falsedad son aquellas que cumplen una función informativa. Esto ha llevado a los defensores de las variantes semánticas en las que se enrola Dworkin a realizar un esfuerzo adicional para explicar de qué manera se pueden atribuir valores de verdad a aquellos enunciados que, como los interrogantes o las prescripciones, no pueden ser considerados descriptivos de ciertos hechos (ver Davidson 1979).

Pero estas dificultades no son más graves que las que deben enfrentar quienes aceptan posiciones tradicionales para explicar, por ejemplo, la aplicación de la lógica a las normas. Las posiciones que consideran que las prescripciones por definición no pueden ser susceptibles de verdad o falsedad, se ven atrapadas en el llamado «dilema de Jorgensen», que Bulygin expresa de la siguiente manera: «O bien la noción de inferencia y las conectivas proposicionales son caracterizadas en términos de verdad y entonces no hay una lógica de normas y las conectivas lógicas no pueden operar sobre normas, o bien hay una lógica de normas, pero entonces el concepto de in-

³ «... Para poder decir «p es verdadera (o falsa)», tengo que haber determinado en qué circunstancias llamo a p verdadera, y con ello determino el sentido de la proposición.» (Wittgenstein 1922).

ferencia y las conectivas lógicas no pueden definirse en términos de la verdad.» (Alchourrón y Bulygin 1989: 321). Los esfuerzos realizados por los filósofos del derecho para evitar las consecuencias de este dilema no son menos complicados, ni más afortunados, que los que han realizado quienes adoptan una semántica de condiciones de verdad para explicar la atribución de valores de verdad a las prescripciones (ver Alchourrón y Martino 1988).

La teoría de Dworkin, en cambio, puede salir del «dilema de Jorgensen» sin grandes dificultades, ya que sus proposiciones de derecho son susceptibles de verdad o falsedad con independencia del uso que luego se haga de ellas. Que en su teoría se admita que los enunciados que expresan reglas también pueden ser considerados verdaderos o falsos no genera necesariamente el tipo de ininteligibilidad que le atribuyen sus críticos. Si tenemos en cuenta los esfuerzos que ha debido realizar el propio Davidson para explicar con su teoría el sentido de las interrogaciones y prescripciones (Davidson 1979), habría que pensar que este aspecto de la teoría de Dworkin (en caso de que se lo considerara correctamente fundado) debería ser entendido no como un problema, sino como un mérito de su posición. En efecto, en una propuesta semántica como la que adopta Dworkin es necesario atribuir valores de verdad para poder atribuir significado a una oración. En consecuencia, se deben considerar como susceptibles de verdad o falsedad todas las oraciones que se consideren significativas, incluyendo aquellas que, como las preguntas o las órdenes, son consideradas como carentes de valores de verdad desde posiciones semánticas tradicionales.

La teoría de Dworkin en realidad se asienta en presupuestos semánticos que no sólo le permiten afirmar que las proposiciones de derecho pueden ser prescriptivas y susceptibles de verdad o falsedad al mismo tiempo, sino que le exigen hacerlo para poder atribuirles significado. La posición de Dworkin sería ininteligible si partiera de otras tesis semánticas, como las que presuponen sus críticos, y llegará a la conclusión que se cuestiona. Pero lo que ocurre es algo muy diferente, se pretende criticar la posición de Dworkin por aceptar las consecuencias que se derivan de manera necesaria de las tesis filosóficas que presupone. Visto de esta manera, lo que resulta ininteligible es la crítica que estamos analizando, pues cuestiona una posición que el único error que comete es el de ser consistente con sus propios puntos de partida⁴.

Incluso se podría ensayar una crítica estructuralmente similar a la que hemos analizado, pero que partiendo de los presupuestos semánticos que

⁴ Las tesis semánticas que atribuyo a Dworkin no están exentas de críticas (ver Hierro Pescador 1990: 4940), pero no se las puede considerar indefendibles sin aportar razones en apoyo de esta pretensión.

asume Dworkin estuviera dirigida contra la forma en que sus críticos entienden la distinción entre normas y proposiciones normativas. En ella se podría afirmar que, dado que el significado depende de las condiciones de verdad de las oraciones, entonces la posición de quienes lo cuestionan resulta indefendible porque de ella se desprende que las oraciones deónticas utilizadas para expresar normas, que no son susceptibles de verdad o falsedad, carecen de significado. Posiblemente este hipotético cuestionamiento no resultaría aceptable para ninguno de los filósofos que se adhieren al argumento que he considerado, lo que pone de manifiesto que hay algo que falla en esta estrategia crítica.

[2] Para Dworkin la mejor alternativa frente al positivismo y al iusnaturalismo es afirmar que las proposiciones de derecho son «proposiciones interpretativas» de la historia jurídica. Las proposiciones interpretativas no son ni descriptivas ni valorativas porque interpretar es mostrar al objeto interpretado como lo mejor que puede ser dentro de su género. Quien interpreta lo hace a partir de ciertas creencias inarticuladas sobre la identidad del objeto a interpretar y sobre aquello que hace valiosos a los objetos de esa clase. Los dos tipos de creencias están presentes en las proposiciones interpretativas, razón por la cual, no pueden ser consideradas ni descriptivas ni valorativas, sino una categoría intermedia (*LAI*:180). Esta es, a grandes rasgos, la concepción constructiva de la interpretación en la que Dworkin fundamenta su teoría del derecho.

Uno de los críticos más perseverantes de la teoría de la interpretación de Dworkin es Stanley Fish⁵. La principal crítica que plantea a la propuesta de «interpretación constructiva» afirma que dicha posición necesita presuponer la existencia de los objetos a interpretar en la realidad (Fish 1982). Si se aceptara que el objeto a interpretar es el producto de una interpretación (como sostiene Dworkin en *LAI* y *LE*), entonces el objeto podría variar con cada nueva interpretación que de él se formulara. La conclusión que se derivaría de esta afirmación sería lacerante: si aquello que sirve de parámetro para establecer la diferencia entre cambiar algo e interpretarlo está a su vez sujeto a cambios, entonces no resulta lo suficientemente estable como para sostener la distinción entre inventar e interpretar que sobre él se pretende erigir (Fish 1983: 106). Este no es el único problema que le plantea la crí-

⁵ Desde que Dworkin comenzó a realizar lo que he denominado el «giro interpretativo» en la defensa de su teoría (Kress 1987), ha recibido constantemente los embates críticos de Fish (1982, 1983, 1987, 1991), a los que no ha dejado de responder (ver Dworkin 1983, 1985b, *LE*, 1991). Esto ha dado lugar a que en muchas obras recientes se dedique una sección a lo que ya se suele denominar «el debate Dworkin-Fish» (ver Marmor 1992: 73-81). En este trabajo no analizaré el debate en sí mismo, sino que incorporaré aquellas cuestiones que considero importantes para comprender mejor la posición de Dworkin.

tica que estoy considerando. Dworkin se compromete con una descripción de la labor interpretativa en la que tiene sentido considerar a ciertas interpretaciones como mejores que otras. La condición para que esta comparación se pueda llevar a cabo es que ambas intenten mostrar en su mejor perspectiva al mismo objeto de interpretación. Pero de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, no sería posible reunir estas condiciones si se considera al objeto a interpretar como el producto de una interpretación. La concepción constructiva de la interpretación debería ser abandonada (Fish 1983:107).

La única alternativa que le quedaría a Dworkin para continuar invocando la distinción entre inventar e interpretar y para mantener la posibilidad de comparar entre interpretaciones rivales, sería sostener que los objetos de interpretación se encuentran en la realidad, son «hechos duros», y no el producto de una interpretación. Pero, si proyectáramos esta posición en el ámbito jurídico, nos encontraríamos con que su aceptación implicaría adoptar alguna variante de positivismo, exactamente el tipo de teoría jurídica que Dworkin se proponía cuestionar apelando al giro interpretativo (Fish 1983: 107). Esto es así pues debería reconocer que la determinación de lo que es el derecho no requiere siempre la formulación de proposiciones interpretativas, pues la posibilidad de emitirlas estaría dada por la formulación previa de las proposiciones descriptivas de los hechos relevantes para la cuestión. Aceptaría de esta manera la existencia de hechos institucionales de los que dependería el contenido del derecho que además podrían ser descriptos con independencia de cualquier tipo de valoración. Esto es todo lo que necesita un positivista para apoyar su posición (cf. Marmor 1992)⁶.

Pero Dworkin contestó las críticas de Fish de otra manera (Dworkin 1983). Aunque mantuvo que la distinción entre interpretar e inventar era en sí misma el producto de un juicio interpretativo, tal como lo había hecho en *LAI*, reconoció que la forma en la que había establecido la diferencia presuponía la existencia de un texto que restringiese la tarea interpretativa. Dado que en su teoría el texto mismo se consideraba como el resultado de un juicio interpretativo, parecía razonable la objeción de que en la misma no existía la posibilidad de distinguir entre interpretar e inventar (Dworkin 1985b:168)⁷.

⁶ Esto mismo se puede objetar a la forma en la que Isabel Lifante Vidal propone entender la propuesta de Dworkin. El resultado al que conduce la distinción que hace entre proposiciones reconstructivas y proposiciones interpretativas en el seno de su teoría es muy similar al que he descrito en este párrafo (ver Lifante Vidal 1999).

⁷ En lo que sigue me ceñiré a la forma en la que Dworkin contestó esta crítica en la versión abreviada de su respuesta a Fish, publicada dos años más tarde en *A Matter of Principle* (Dworkin 1985b). En ese trabajo Dworkin organizó mejor sus argumentos, pues

Dworkin expuso la objeción que estamos considerando de la siguiente manera:

«Esta afirma que si todas las partes de una interpretación son dependientes de la teoría en la forma en que digo que lo son, entonces no puede haber diferencia entre interpretar e inventar porque el texto sólo puede ejercer un constreñimiento ilusorio sobre el resultado.» (Dworkin 1985b: 169)

Dworkin consideró las dos formas en las que, a su entender, esta objeción podría poner en entredicho su propuesta. La primera, sería negando la posibilidad misma de que diferentes partes de una estructura teórica general pudieran constreñirse o ponerse a prueba unas a otras. La segunda, aceptaría esta posibilidad en sentido general pero negaría su aplicación para el caso específico de la interpretación artística. Según Dworkin, en ninguna de sus dos variantes esta crítica puede afectar su teoría de la interpretación (Dworkin 1985b: 169-171). Prestaré atención a las razones que esgrimió para apoyar la primera de estas afirmaciones, pues al formularlas Dworkin puso de manifiesto algunos de los presupuestos filosóficos generales sobre los que se asienta su teoría, de los que se pueden derivar consecuencias relevantes para comprender la forma en la que explica el sentido de las «proposiciones de derecho».

La primera versión de la objeción de Fish debe ser rechazada, según Dworkin, porque su aceptación implicaría contradecir ciertas ideas importantes, comúnmente aceptadas en la filosofía de la ciencia contemporánea. En efecto, en esta disciplina se suele aceptar que nuestras creencias se enfrentan a la experiencia como un todo, y que no existe ninguna parte de este sistema que resulte inmune a la posibilidad de revisión. Si adoptáramos diferentes creencias respecto de algunos aspectos teóricos de nuestras ciencias duras, por ejemplo, podríamos llegar a dividir el mundo de nuestra experiencia de diferente manera. Esto implica que aun aquello que consideramos un «hecho» depende en última instancia del marco teórico que tomemos como referencia.

Si alguien criticara esta visión del conocimiento porque en ella las hipótesis científicas no podrían ser puestas a prueba enfrentándolas a los hechos, puesto que una vez adoptada una teoría no habría hechos completamente independientes de la misma con los que ponerla a prueba, estaría cometiendo un malentendido. Dworkin sostiene que el objetivo principal de

consideró que las objeciones que se formulaban a su teoría eran principalmente dos: la que estamos analizando en este momento y la relacionada con la objetividad de los juicios interpretativos. También resulta más apropiado ese texto pues en él Dworkin evita los largos párrafos que dedicaba en la versión original a mostrar cómo sus palabras habían sido malinterpretadas por Fish y cómo sus argumentos podían ser reconstruidos para hacer frente a las objeciones que aquel le formulara (cf. Dworkin 1983).

esta posición filosófica no es negar que los hechos limiten a las teorías, sino explicar de qué manera lo hacen. Por eso no hay nada objetable en la afirmación que sostiene que los hechos dependen de las teorías que los explican y al mismo tiempo las constriñen. Por el contrario, la misma resulta esencial para sostener una visión del conocimiento como un conjunto de creencias interrelacionadas que se enfrentan al tribunal de la experiencia como un todo coherente (Dworkin 1985b: 169-170).

Dworkin defiende su propuesta atando su suerte a la posibilidad de defender con éxito alguna forma de holismo⁸. Una posición holista, en líneas generales, afirma que si algo posee una propiedad (de la clase que fuera) entonces muchas otras cosas poseen esa propiedad (Fodor y Lepore 1992). Que una creencia se considere justificada depende de que muchas otras creencias también lo estén (holismo epistemológico), y que una expresión posea significado depende del significado que posean el resto de las expresiones en ese lenguaje (holismo semántico) (Block 1994: 151, Lormand 1996: 51). En pocas palabras, el holismo respecto del significado sostiene que los únicos portadores de significado son los lenguajes (teorías o sistemas de creencias) como un todo, por lo que el significado que se pueda atribuir a unidades menores (palabras, enunciados, oraciones, textos, pensamientos, o similares) resulta meramente derivado (cf. Fodor y Lepore 1992: x).

Resulta sumamente plausible afirmar que Dworkin asume como presupuesto de su teoría de la interpretación una posición holista, en los términos en los que acabamos de resumir las características centrales de una posición de ese tipo. Sobre todo si tenemos en cuenta los argumentos con los que contesta a las críticas de Fish que presentamos anteriormente. Si la teoría en la que se insertan las proposiciones interpretativas son teorías que poseen componentes descriptivos y valorativos, y al mismo tiempo se acepta que ninguna proposición de ese tipo posee significado con independencia de la teoría a la que pertenece, entonces se puede concluir que las

⁸ Dworkin se compromete con el holismo ya en sus primeros trabajos, aunque no de la manera explícita en que lo hace en el artículo que estamos analizando. En esos trabajos se trataban de alusiones indirectas, en las que el presupuesto holista podía detectarse pero no ocupaba aún el centro de la argumentación (cf. Dworkin 1967, Dworkin 1972, Dworkin 1975). Es por ello que Hart, en uno de los pocos trabajos en los que alude a Dworkin anteriores al *Postscript* a la segunda edición de *El Concepto de Derecho* (1994), encuadra su posición dentro de las teorías jurídicas norteamericanas, en el bando de lo que denomina «el noble sueño». Los dos rasgos básicos que Hart atribuye a este tipo de propuestas son el particularismo y el holismo (Hart 1977: 338). Llama la atención, sin embargo, que aún después del giro interpretativo y la adopción explícita de Dworkin del holismo, todavía se sigan formulando críticas a su teoría, dirigidas a sus presupuestos filosóficos más generales, que no tomen en cuenta esta característica tan marcada de su posición (ver Moreso 1997: 194-206).

proposiciones interpretativas no son ni descriptivas ni valorativas, sino una mezcla de ambas.

El holismo semántico resulta particularmente importante para comprender su posición, pues implica abandonar la idea de que son los enunciados aislados los que constituyen las unidades significativas, para considerar que son los grupos de enunciados (teorías, dominios, esquemas conceptuales, etc.) los que cumplen esa función. En los dominios interpretativos, tal como los entiende Dworkin, coexisten elementos descriptivos y valorativos. Dado que el significado de las proposiciones interpretativas individuales depende de ambos tipos de elementos de forma indiscernible, se puede encontrar en su teoría cierto apoyo para sostener que las proposiciones interpretativas no son ni descriptivas ni valorativas, sino un género intermedio que comparte elementos de ambos tipos de proposiciones pero que no se puede identificar exclusivamente con ninguno de los dos. Desde esta nueva perspectiva se puede devolver cierto grado de inteligibilidad a la forma en la que entiende las proposiciones de derecho. Esto no implica que debamos aceptarla sin más, sino que su discusión debería realizarse en un plano mucho más profundo de aquel en el que la suelen plantear los filósofos del derecho interesados en criticar su posición⁹.

* * *

¿Es ininteligible la teoría de Dworkin? La tesis que he intentado defender en este trabajo es modesta, y se puede expresar de la siguiente manera: si tenemos en cuenta aquellos argumentos que apoyan una respuesta positiva al interrogante cuestionando la manera en la que Dworkin entiende la naturaleza de las proposiciones de derecho, entonces debemos concluir que no hay razones suficientes para considerar ininteligible su teoría. Ninguna de las razones que he aportado están dirigidas a apoyar la concepción de la interpretación constructiva en la que fundamenta toda su propuesta. Tampoco he procurado mostrar que los distintos presupuestos filosóficos sobre los que se asienta resultan plausibles por separado ni conciliables entre sí. Mi intención fue poner de manifiesto que algunas críticas muy difundidas, dirigidas a la forma en la que Dworkin utiliza la noción «proposición de derecho», no resultan tan graves para su posición si se tienen en cuenta algunos de los desarrollos recientes de su teoría. El análisis que he realizado en

⁹ El holismo semántico es una posición filosófica sumamente cuestionada, como puede verse en las duras críticas que le formulan Fodor y Lepore (1992). Sin embargo, no se la puede considerar ininteligible, como queda de manifiesto tanto en la réplica a Fodor y Lepore que formula Silverberg (1994) como en algunos artículos recientes dedicados a apoyar posiciones ese tipo (Block 1994, 1996, Edmonds 1997, Lormand 1996).

este trabajo no excluye la posibilidad de que se puedan desarrollar otros argumentos para apoyar las mismas críticas que he rechazado, sólo pone en evidencia el hecho de que existe la necesidad de formularlos. Los argumentos producidos antes de la publicación de *LAI* y *LE* acusando a Dworkin de confundir conceptualmente *normas* y *proposiciones normativas* no resultan suficientes.

Referencias bibliográficas

- ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio. 1989. «Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico», en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, **Análisis lógico y derecho**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 303-328. Edición original, «Limits of Logic and Legal Reasoning», en A. A. Martino (Ed.), *Preproceedings of the III International Conference on Lógica, Informática, Diritto*, Vol. II, Firenze.
- 1996. «Norma Jurídica», en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (eds.), **El derecho y la justicia**, Madrid, C.S.I.C., pp. 133-147.
- ALCHOURRÓN, Carlos E. y MARTINO, Antonio A. 1988 «Lógica sin verdad», **Theoria**, Segunda Epoca, Año III, 7/8, pág. 7-43.
- BLOCK, Ned. 1994. «An Argument for Holism», **Proceedings of the Aristotelian Society**, New Series, Vol. XCIV, pp. 151-169.
- 1996. «Holism, Mental and Semantic», <www.nyu.edu/gsas/dept/philo/faculty/bloc/papers>, diciembre de 1996. Edición posterior en *The Routledge Encyclopaedia of Philosophy*, s.d.
- BULYGIN, Eugenio. 1982. «Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos», en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, **Análisis lógico y derecho**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 169-193. Edición original, «Norms, Normative Propositions and Legal Statements», en G. Floistad (Ed.), *Contemporary Philosophy. A New Survey*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, vol. 3, 127-152.
- DAVIDSON, Donald. 1967. «Truth and Meaning», **Synthese**, 17, 304-323.
- 1979. «Moods and Performances», en A. Margalit (ed.), **Meaning and Use**, Dordrecht, Reidel.
- DWORKIN, Ronald Myles. 1967. «The Model of Rules I», **Taking Rights Seriously**, Londres, Duckworth, 1977 (2da. ed., 1978), pp. 14-45. Reimpreso con el título «Is Law a System of Rules?» en Dworkin, Ronald (ed.), *The Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1977, pp. 38-65 y en Summers (ed.), *Essays in Legal Philosophy*, Oxford, Blackwell, 1968, pp. 25. La edición que se cita sólo difiere de estas últimas en el agregado de una sección introductoria y un texto crítico en la última nota al pie de página. Edición original, «The Model of Rules», *University of Chicago Law Review*, 35, pp. 14-46.
- 1972. «The Model of Rules II», **Taking Rights Seriously**, Londres, Duckworth, 1977 (2d. ed., 1978), pp. 46-80. Edición original, «Social Rules and Legal Theory», *Yale Law Journal*, 81, pp. 855-890.

- 1975. «Hard Cases», **Taking Rights Seriously**, Londres, Duckworth, 1977 (2d. ed., 1978), pp. 81-130. Edición original, «Hard Cases», *Harvard Law Review*, 88, pp. 1057-1109.
 - 1977a. **Taking Rights Seriously**, Londres, Duckworth, 1977 (2d. ed. with appendix, 1978), xv + 368 pp. Existe traducción al castellano de Marta Guastavino, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, 508 pp. Introducción de Albert Calsamiglia.
 - 1977 b. «No Right Answer?», en Hacker, P.M.S. & Raz, J. (eds.), **Law, Morality and Society. Essays in Honour of H.L.A. Hart**, Oxford, Oxford University Press, pp. 58-84. Reimpreso con el título «Is There Really No Right Answer in Hard Cases», *New York University Law Review*, 53, 1 (1978), pp. 1-32 y en Dworkin, Ronald, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, pp. 119-145. Existe traducción al castellano de Maribel Narváez Mora, «¿Realmente no hay respuesta correcta en los casos difíciles?», en Pompeu Casanovas y José Juan Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994, pp. 475-512.
 - 1977 c. (ed.), **The Philosophy of Law**, Oxford, Oxford University Press (reprinted 1982), 176 p. Existe traducción al castellano de Javier Sáinz de los Terreros, *La filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 330 pp.
 - 1982. «Law as Interpretation», **Critical Inquiry**, 9 (1982-83), pp. 179-200. Reimpreso con el título «How Law is Like Literature» en Dworkin, Ronald, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, pp. 146-166, y en W. J. T. Mitchell (ed.), *The Politics of Interpretation*, Chicago-Londres, University of Chicago Press, 1983. Existe traducción al castellano de Juan Manuel Pombo Abondano, «Cómo el derecho se parece a la literatura», en Rodríguez, César (ed.), *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Santa Fe de Bogotá (Colombia), Siglo del Hombre Editores, 1997, pp. 143-180.
 - 1983. «My Reply to Stanley Fish (and Walter Benn Michaels): Please Don't Talk about Objectivity Any More», en W. J. T. Mitchell (ed.), **The Politics of Interpretation**, Chicago-Londres, University of Chicago Press, pp. 287-313.
 - 1985a. **A Matter of Principle**, Oxford, Oxford University Press (reprinted 1986), pp. 425.
 - 1985b. «On Interpretation and Objectivity», en **A Matter of Principle**, Oxford, Oxford University Press (reprinted 1986), pp. 167-177.
 - 1986. **Law's Empire**, Cambridge, Mass., Harvard University Press, XIII + 470. Existe traducción al castellano de Claudia Ferrari, *El Imperio de la Justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988.
 - 1991. «Pragmatism, Right Answers and True Banality», **Pragmatism in Law and Society**, Boulder, Colorado, Westview Press.
- EDMONDS, Bruce. 1997. «Pragmatic Holism», extraído de Internet: hkusuk.hku.hk/philodep/directory/search.Htm, 6 de marzo de 1997.
- FISH, Stanley. 1982. «Working of the Chain Gang: Interpretation in the Law and in Literary Criticism», **Critical Inquiry**, 9, 1982-83, pp. 201-216.
- 1983. «Wrong Again», **Texas Law Review**, 62, pp. 299.
 - 1987. «Still Wrong After All These Years», **Law and Philosophy**, Vol. 6, N°3.

- 1991. «Almost Pragmatism: The Jurisprudence of Richard Posner, Richard Rorty, and Ronald Dworkin», en Brint, Michael and Weaver, William, **Pragmatism in Law and Society**, Boulder, Colorado, Westview, pp. 47-81.
- FODOR, Jerry A. y LEPORE, Ernest. 1992 (eds.), **Holism. A Shopper's Guide**, Oxford, Blackwell, XIV + 273 pp.
- GUASTINI, Riccardo. 1988. «Some Remarks on the Conceptual Framework of "Law's Empire"», **Ratio Iuris**, 1, 176-181.
- HART, Herbert Lionel Adolphus. 1977. «American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream», **Essays in Jurisprudence and Philosophy**, Oxford, Clarendon Press, pp. 123-144. Existe traducción al castellano de José Juan Moreso y Pablo Navarro, «Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericana: la pesadilla y el noble sueño», en Pompeu Casanovas y José Juan Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994, pp. 327-350. Edición original, «American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream», *Georgia Law Review*, 11, 5, 969-89.
- 1994. **The Concept of Law**, second edition, with a Poscript edited by Penelope A. Bulloch and Joseph Raz, Oxford, Clarendon Press, IX + 315 pp.
- HIERRO S. PESCADOR, José. 1990. **Significado y verdad. Ensayos de semántica filosófica**, Madrid, Alianza, 108 pp.
- KRAMER, Matthew. 1999a. «Also Among the Prophets: Some Rejoinders to Ronald Dworkin's Attacks on Legal Positivism», **Canadian Journal of Law and Jurisprudence**, vol. XII, No. 1, pp. 53-82.
- 1999b. **Law Without Trimmings: A Defense of Legal Positivism**, s.d., en prensa de acuerdo a Kramer 1999a: 53.
- KRESS, Keneth J.. 1987. «The Interpretive Turn», **Ethics**, 97, 834-60.
- 1999a. «Coherentist Methodology is Morally Better than either its Proponents or its Critics Think (But Still not Good Enough)», **Canadian Journal of Law and Jurisprudence**, Vol. XII, No. 1, 83-108.
- 199b. «Why no Judge Should Be a Dworkinian Coherentist?», **Texas Law Review**, 77.
- LEWIS, David. 1972. «General semantics», en Davidson, D. y Harman, G. (eds.), **Semantics of Natural Language**, Dordrecht-Boston, Reidel, pp. 169-218.
- LIFANTE VIDAL, Isabel. 1999. **La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea**, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 348 p.
- LORMAND, Eric. 1996. «How to be a Meaning Holist», **The Journal of Philosophy**, Vol. XCIII, No. 2, 51-73.
- MARMOR, Andrei. 1992. **Interpretation and Legal Theory**, Oxford, Clarendon Press, VI + 193 p.
- 1999. «The Separation Thesis and the Limits of Interpretation», **Canadian Journal of Law and Jurisprudence**, Vol. XII, No. 1, 135-150.
- MORESO, José Juan. 1997. **La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución**, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 256.

- PATTERSON, Dennis M. 1996. **Law and Truth**, New York-Oxford, Oxford University Press, 189 p.
- PORRAS DEL CORRAL, Manuel. 1989. **Derecho, Igualdad y Dignidad. En torno al pensamiento de R Dworkin**, Córdoba (España), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 216 p.
- SILVERBERG, Arnold. 1994. «Meaning Holism and Intentional Content», **Pacific Philosophical Quarterly**, 75, 29-53.
- WITTGENSTEIN, Ludwig. 1922. **Tractatus Logico-Philosophicus**, 2a. ed., Madrid, Alianza, 1973, 203 págs. Traducción de Enrique Tierno Galván. Edición original, *Tractatus Logico-Philosophicus*, Londres, Routledge & Kegan.



DOXA 23 (2000)
